



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. **HORACIO AGUSTIN PERNASETTI**  
 Ministro de Gobierno: Sr. *Ricardo C. Dalla Lasta*  
 Ministro de Economía: Dr. *Aristóbulo Casas Nóbrega*  
 Ministro de Bienestar Social: Dr. *Ricardo César Barrionuevo*

BOLETIN OFICIAL  
Año LII

Viernes, 27 de Abril de 1973.

N° 34

BOLETIN JUDICIAL  
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.728 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 3867  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 36 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Docto. del 22 de Agosto de 1922).

## PUBLICACION REZAGADA

Decreto O.P. N° 592

CONCESIONES PRECARIAS DE AGUA PARA RIEGO A POBLADORES REUBICADOS EN COLONIAS DE ALIJILAN, ACHALCO, ICAÑO Y MOTEGASTA

San Fernando del Valle de Catamarca,  
5 de Abril de 1973.

Expte.: P-1872/1973.

Visto el expediente citado en el epígrafe mediante el cual la DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA, solicita de esta Superioridad, el otorgamiento de concesiones precarias de agua para riego a los pobladores reubicados en las Colonias de Alijilán-Mantanales, Achalco, Icaño y Motegasta, todo conforme a la Resolución Interna de la Dirección Provincial de Colonización D.P.C.

N° 52/72 obrante a fs. 2 y 3 de autos, y

### CONSIDERANDO:

Que a los reubicados de las colonias del Este de la Provincia se les adjudica como máximo una parcela de dos (2) Hás. a cada uno, considerándola "predio de subsistencia";

Que, conforme a lo preceptuado por el Artículo 33º de la Ley de Aguas N° 594, dispone como requisito previo el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riego, la autorización de este Poder Ejecutivo;

Que el Art. 35º de la citada Ley, fija que la cantidad de agua que se concederá no podrá exceder de 7.000 m<sup>3</sup>. por año y por hectárea;

Que conforme lo aconsejado por Asesoría de Gobierno en caso análogo tramitado en Expte. N° 8994/38 en el sentido de que, hasta que se sancione el nuevo Código de



rio: MIGUEL JOSE VALDEZ GOMEZ.  
Ocupante: María Esther Reynoso. Medidas: Norte, 13,60 mts.; Sud, 14,14 mts.; Este, 52,00 mts.; Oeste, 50,00 mts. Linderos: Norte, Estado Provincial; Sud, Calle; Este, Estado Provincial; Oeste, Estado Provincial. Superficie: 709,92 m<sup>2</sup>. Valuación: \$ 106,00.

Padrón N° 4.184 — Origen Pte. 4.065 — LOTE 10 — MANZANA 14. Propietario: MIGUEL JOSE VALDEZ GOMEZ. Ocupante: Silvana de Marcos. Medidas: Norte, 25,00 mts. Sud, 25,00 mts.; Este, 50,00 mts.; Oeste, 50,00 mts. Linderos: Norte, Estado Provincial; Sud, Calle; Este, Estado Provincial; Oeste, Calle. Superficie: 1.280,00 m<sup>2</sup>. Valuación: \$ 204,00.

Las fracciones de terrenos antes referenciadas, serán donadas a título gratuito a sus actuales ocupantes, con destino a vivienda propia, las que ya se encuentran construidas en las mismas.

Art. 2° — Facultar a Fiscalía de Estado a iniciar el juicio de expropiación respectivo.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la precedente disposición, deberá imputarse a la Partida Principal 04 — Servicios (Ptda. Parcial 13 Gastos Judiciales), de Carácter 0 — Jurisdicción 4 — Unidad de Organización 1 — Finalidad 1 — Función 01 — Sección 1 — Sector 01 — del presupuesto 1972 prorrogado para el año en curso.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I  
Aristóbulo Casas Nóbrega

Ley N° 2555

### REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL POLICIAL

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Abril de 1973.

Expte. D — 2557/73.

### V I S T O :

La autorización conferida por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2351/73 y en ejercicio de las facultades legislativas que le acuerda el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de

### L E Y

Art. 1° — Fíjense a partir del 1° de marzo de 1973 las siguientes remuneraciones para el personal policial:

#### a) Sueldos Básicos

Fíjense los siguientes valores para los puntos determinados en el Anexo 5 (Arts. 137° y 138°) de la Ley del Personal Policial N° 2444/72:

Oficiales Superiores	\$	37,5
Oficiales Jefes	\$	40,0
Oficiales Subalternos	\$	42,5
Suboficiales Superiores	\$	40,0
Suboficiales Subalternos y Tropa Policial	\$	42,5

En base a estos valores fijados, establécense los siguientes sueldos básicos:

Inspector General	\$	4.500,0
Inspector Mayor	\$	4.125,0
Comisario Inspector	\$	3.750,0
Comisario Principal	\$	3.400,0
Comisario	\$	3.200,0
Subcomisario	\$	2.800,0
Oficial Principal	\$	2.338,0
Oficial Auxiliar	\$	1.913,0
Oficial Ayudante	\$	1.488,0
Oficial Subayudante	\$	1.275,0
Suboficial Mayor	\$	2.200,0
Suboficial Principal	\$	2.000,0
Sargento Ayudante	\$	1.800,0
Sargento 1°	\$	1.600,0
Sargento	\$	1.488,0
Cabo 1°	\$	1.275,0
Cabo	\$	1.063,0
Agente	\$	850,0

#### b) Suplemento por Riesgo Profesional

El personal policial percibirá por este concepto el DOCE POR CIENTO (12%)



del sueldo básico del Agente de Policía. Este porcentaje será abonado al personal en razón de su Estado Policial, el que podrá ser modificado cuando las circunstancias así lo indiquen. Anualmente el Poder Ejecutivo determinará, a propuesta de la Jefatura de Policía, qué personal de la planta policial es acreedor al cobro de los porcentajes señalados.

c) *Suplemento por dedicación Especial*

El DOCE POR CIENTO (12%) del sueldo básico del Agente de Policía será abonado a todo el personal que tenga estado policial. Un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre dicho sueldo se abonará al personal de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, cuando habitualmente desempeñe tareas que excedan el horario establecido (más de un tercio de las horas del día) o cumpla recargos de servicio. Anualmente el Poder Ejecutivo determinará, a propuesta de la Jefatura de Policía, qué personal de la planta policial es acreedor al cobro de los porcentajes señalados.

d) *Suplemento por Responsabilidad Funcional*

Este suplemento consistirá en el CINCO POR CIENTO (5%) del sueldo básico del grado del personal superior a quien corresponda la percepción del mismo (Art. 145<sup>o</sup>—Ley 2444).

e) *Suplemento por Antigüedad*

Este suplemento se abonará a todo el personal en estado policial. El mismo queda fijado en DIEZ PESOS (\$ 10) mensuales por cada año de servicio computable.

f) *Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido*

El personal policial que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo 4 de la Ley 2444 para el ascenso al grado superior, percibirá el UNO POR CIENTO (1%) de su sueldo básico, acumulativo por año excedido. Esta acumu-

lación se efectuará hasta alcanzar la misma cantidad de años que como permanencia mínima para cada grado establece dicho Anexo.

Este suplemento se abonará a aquel personal que efectivamente está en carrera y que la causa de permanencia de mayor tiempo que el mínimo indicado por ley en el grado, no es imputable a él sino producto de falta de vacantes o presupuesto. A ese efecto la Jefatura de Policía determinará mediante resolución y previo dictamen de las Juntas de Calificaciones, la planta del personal acreedor a este beneficio.

g) *Suplemento por Capacitación*

- 1) El personal policial que hubiere aprobado cursos específicos de su cuerpo de más de un año de duración, percibirá el TRES POR CIENTO (3%) de su sueldo básico.
- 2) El personal policial que hubiere aprobado cursos de más de seis meses de duración, percibirá el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) de su sueldo básico.
- 3) El personal policial que hubiere aprobado cursos de más de un mes de duración, percibirá el MEDIO POR CIENTO (0,5%) de su sueldo básico.

Los cursos que merecen estas retribuciones son aquellos que se efectúan fuera de los obligatorios que señala la carrera Policial, tales como específicos sobre Criminalística, Dactiloscopia, Informaciones, etc.

El personal que hubiere aprobado más de un curso, percibirá solamente el que tenga establecido mayor porcentaje.

- 4) Sobresueldo por Capacitación Mínima: El personal subalterno que hubiere completado el Ciclo Primario, percibirá el TRES POR CIENTO (3%) del sueldo básico del Agente de Policía.

h) *Bonificación por Título*

- 1) Bachiller o equivalente: se abonará a



todo el personal superior y subalterno que posea o adquiera dicho título, sin perjuicio, de sus funciones, el TRES POR CIENTO (3%) de su sueldo básico.

2) **Universitarios:** Cuando esté relacionado con las funciones a desempeñar y redunde directamente en beneficio de dicho desempeño, se abonará al personal superior y subalterno el DIEZ POR CIENTO (10%) de su sueldo básico.

Los porcentajes establecidos para el pago de Capacitación y Bonificación por Título no son acumulativos, debiéndose abonar únicamente el mayor que corresponda.

i) *Compensación por no Asignación de Vivienda*

Al personal con familia a cargo que no posea vivienda en un radio de treinta (30) kilómetros de su destino se le abonará el DIEZ POR CIENTO (10%) de su sueldo básico.

Esta bonificación también se abonará al personal que poseyendo vivienda tenga hipoteca originada para financiar su construcción o ampliación.

A los efectos de la liquidación de esta compensación, Jefatura de Policía exigirá la presentación de una declaración jurada al personal acreedor a este beneficio, en un plazo no mayor de diez días a contar desde la fecha de la presente ley. Dicha declaración deberá ser ratificada en un término no superior a los treinta días de formalizada aquella, mediante la presentación de los certificados pertinentes expedidos por las autoridades competentes.

j) *Reintegro por Gastos Extraordinarios e Indemnización por Traslado*

Deberán liquidarse a partir de la fecha de la presente ley, conforme a los artículos 147º y 148º de la Ley 2444.

Art. 2º — Las asignaciones que perciba el personal policial en concepto de "Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido", "Indemnización por Traslado" y "Compensación por no Asignación de Vivienda", no in-

tegrarán el Sueldo Anual Complementario y no sufrirán descuentos en concepto de aportes jubilatorios.

Art. 3º — Déjase establecido que no se reconocerá ningún suplemento adicional fuera de los expresamente determinados en la presente ley.

Art. 4º — A los fines del cumplimiento del Anexo II del Decreto Nacional 2351/73, el Instituto Provincial de la Vivienda deberá abocarse a un estudio —con carácter prioritario— de los planes de vivienda necesarios para posibilitar el acceso a la vivienda propia al personal policial de todas las categorías, conjuntamente con el Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Asimismo formulará los planes necesarios para la construcción de vivienda oficial, con la participación de la Policía de Catamarca, en los lugares que sea necesario a los efectos del mejor servicio. Las propuestas emergentes de dichos estudios deberán estar formalizadas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días del dictado de la presente ley.

Art. 5º — A los efectos de lograr una real y eficiente asistencia social al personal policial, el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de sus organismos específicos se abocará al estudio pertinente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I  
Ricardo Dalla Lasta

Decreto B.S. Nº 610

SUBSECRETARIA DE P. Y A. DE LA  
COMUNIDAD — CONEXIONES DE  
AGUA DOMICILIARIA A USUARIOS  
DE CONSORCIOS

San Fernando del Valle de Catamarca,  
5 de Abril de 1973.

V I S T O:

Las notas presentadas por distintos Consorcios y siendo necesario reglamentar el pago de conexión de agua domiciliaria por parte de los usuarios cuyos